

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 24 DE JUNIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del lunes veinticuatro de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco, ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinticuatro de junio de dos mil trece:

**II. 1. 14/2011**

Acción de inconstitucionalidad 14/2011, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de la Asamblea y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del “decreto por el que se adiciona una norma ‘29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público’ a los programas delegaciones y parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de mayo de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 14/2011, promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se sobresee parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se desestima la acción respecto de los vicios formales del proceso de creación del Decreto impugnado, de conformidad con el considerando octavo de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez del “Decreto por el que se adiciona una Norma ‘29 Mejoramiento a las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público’, a los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil once, en términos de los dos últimos considerandos de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del*

*Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que este asunto fue sometido al Tribunal Pleno los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil doce, y precisó las decisiones que se tomaron en esas fechas. Señaló que ante la divergencia de criterios que impidió que se reuniera la votación calificada para declarar la invalidez, por vicios formales, del decreto impugnado, en el proyecto se propone desestimar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a ese aspecto y estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, indicó que se propone declarar esencialmente fundado el concepto de invalidez relativo a que el decreto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal, al perjudicar el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de productos de la canasta básica, en atención a que, por una parte, delimita la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, al restringir su instalación en las zonas geográficas habitacional mixto, y predios con frente a vías públicas y, por otra parte, excluye de esta regla a tiendas de abarrotes y misceláneas dedicadas a la comercialización de los mismos productos.

Apuntó que en el proyecto se toma en cuenta la opinión técnica de la Comisión Federal de Competencia, en

tanto que, en función a su naturaleza, se encuentra legalmente facultada para emitir opiniones en esta materia.

Por otra parte, indicó que la reforma al artículo 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, no conduce a alterar el sentido del proyecto, pues dicha norma constitucional subsiste completa en la parte que prohíbe los monopolios y toda práctica que inhiba el proceso de competencia y libre concurrencia.

Finalmente, agradeció la nota que le hizo llegar la señora Ministra Luna Ramos, indicando que, en atención a ella, propone suprimir la segunda parte del segundo párrafo de la hoja ochenta y nueve del proyecto, en la que se precisan los efectos del fallo, dado que en la hoja posterior, en un considerando aparte, se hace la misma precisión, de manera que se evite una redundancia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que ya se alcanzaron votaciones definitivas respecto de la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, las causales de improcedencia, los antecedentes del caso y el marco jurídico, la fijación de la materia de estudio y las violaciones al procedimiento legislativo, de manera que sometería al Pleno el considerando noveno relativo al fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el presente asunto tiene relación con el diverso donde se

estudió la constitucionalidad de la llamada “Ley del Libro”, pues en ambos está inmersa la interpretación del artículo 28 constitucional. De esta forma, señaló que, como en aquél precedente, en el presente caso debe tomarse en cuenta que dicho precepto constitucional establece una garantía a favor de los consumidores, a partir de lo cual pueda considerarse que la normativa aquí impugnada los afecta de forma importante, dado que establece una serie de prohibiciones absolutas; lo que sugirió agregar al proyecto antes del análisis de la opinión técnica de la Comisión Federal de Competencia.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir el sentido del proyecto, estimando, sin embargo, que se debe, por un lado, actualizar el texto del artículo 28 constitucional que está transcrito, conforme a la reforma de once de junio de dos mil trece y, por otro lado, explicar con mayor detalle por qué la restricción establecida en la norma materia del decreto impugnado es violatoria del precepto constitucional referido.

Al respecto, sugirió indicar que la restricción cuestionada vulnera la competencia y la libre concurrencia al encuadrar en el tercer supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 constitucional, como práctica que la ley debe castigar severamente y las autoridades perseguir con eficacia, pues consiste en el otorgamiento de una ventaja exclusiva indebida a favor de una o de varias personas determinadas y con perjuicio del público en general

o de alguna clase social, toda vez que, como lo señaló la Comisión Federal de Competencia al emitir su opinión en el presente asunto, contiene diversas disposiciones que resultan contrarias al interés público y nocivas para el proceso de competencia y libre concurrencia, al segmentar mercados territorialmente en beneficio de los negocios ya establecidos e imponer restricciones no justificadas a la capacidad de los establecimientos que eliminan la libertad de los agentes económicos para definir el tamaño, formato y estrategia de comercialización y ubicación que les resulte más eficientes, siendo que, de conformidad con el artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, y que mediante la competitividad, el fomento al crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Consideró que el Estado debe abstenerse de intervenir con fines proteccionistas en las condiciones que impone el propio mercado, conforme a las reglas de la oferta y la demanda, respecto del número de establecimientos mercantiles donde se venden productos de la canasta básica, en cualquiera de sus modalidades, así como en decisiones que sólo a los consumidores corresponde tomar.

Indicó que, con base en los resultados de los estudios a que alude la Comisión Federal de Competencia, como órgano especializado en la materia, así como en los análisis económicos de las ponencias, debidamente sustentados, es dable estimar que restricciones como la impuesta por la Norma 29, no sólo conllevan implicaciones claramente anticompetitivas, relacionadas con la ineficiencia operativa de los negocios, y el alza en los precios, en perjuicio de la economía y la población, sobre todo, de la de más bajos recursos, sino que también resultan ineficaces y hasta contraproducentes para los sectores o grupos sociales que se pretende proteger.

Señaló que todos estos datos duros, objetivos, no encuentran contrapeso en lo argumentado por las autoridades demandadas tanto en el proceso de expedición del Decreto impugnado como en los informes rendidos en la presente acción, y que esto hace evidente su inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto, mas no con todas sus consideraciones. Señaló que la libre competencia protege preponderantemente a los consumidores, pues constituye un derecho fundamental para que éstos puedan disfrutar de un mercado de economía mixta, de mejores precios, y de accesibilidad.

Indicó que la normativa impugnada otorga una ventaja a cierto tipo de comercio, sin privilegiar a los consumidores,

ya que, de alguna manera, obliga a los habitantes de las zonas a que se refiere, las que en muchos casos se trata de individuos de bajos recursos, a comprar más caro, con el gasto adicional de tiempo y de transporte, dado aquellos concurrirían a comercios alejados de su domicilio.

Además, estimó que la norma no se justifica por el hecho de que deba darse una protección a determinado sector tradicional del comercio o por cuestiones de desarrollo urbano, ni se señala de qué forma se daría esta protección, indicando que esto implica una afirmación vaga, cuando, por el contrario, la motivación debe ser reforzada a fin de que pueda establecerse una limitación a la libre competencia.

Aclaró que la regulación asimétrica de los mercados si puede encontrar asidero en el Constitución Federal, tomando en cuenta que su artículo 28 autoriza a la Comisión Federal de Telecomunicaciones a establecer regulaciones de este tipo para eliminar eficazmente del mercado las barreras a la competencia y a la libre competencia, lo que se hace con la finalidad de fortalecer o desarrollar mayor competitividad en beneficio de los consumidores y no tanto de los actores económicos.

Por tanto, concluyó que debe declararse la invalidez de la normativa impugnada ya que no sólo no toma en cuenta el derecho de los consumidores, sino que los afecta sin que medie justificación alguna que permita realizar una ponderación entre los diferentes valores, principios o derechos involucrados.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió realizar más énfasis en la protección al consumidor derivada de los principios de libertad de comercio y libre competencia, sin prescindir de la perspectiva de los proveedores de bienes y servicios.

Señaló que el bienestar del consumidor es el bienestar de todos, pues ello significa que la población de un país tiene la legítima oportunidad de adquirir los bienes o servicios que considere no sólo indispensables para su subsistencia inmediata, sino también aquellos que le ofrezcan calidad de vida y condiciones de desarrollo humano, familiar, personal e intelectual, lo que puede hacerse posible mediante una política pública garantizada por normas jurídicas, que permita el desarrollo libre de comercio.

Agregó que el consumidor no debe ser subestimado, pues, dada su capacidad de discernimiento, constituye un agente con poder suficiente para determinar las condiciones del mercado mediante la evaluación de las ofertas de productos y servicios y, con ello, incidir en la actividad y permanencia de los comerciantes. Así, tomando en cuenta que la actividad de comerciante está indisolublemente vinculada con los consumidores, consideró que la normativa impugnada no sólo afecta a aquéllos al limitar el comercio, aunque sólo sea en un aspecto geográfico o territorial, sino también el derecho de los consumidores de acceder a la más amplia oferta de los productos, y de estar en

condiciones de determinar cuáles son los que por sus características les convengan más, debiendo tomarse en cuenta que la ordenación de ciertos mercados puede hacerse de manera equilibrada cuando se trata de ofrecer productos diferentes, pero que en este caso se habla de la comercialización de los mismos productos, y la normativa impugnada desplaza a los posibles nuevos competidores, con la consecuencia de que en las zonas prohibidas para los autoservicios dominen el mercado las misceláneas y tiendas de abarrotes.

Consideró que el ámbito territorial en el que puede desarrollarse el mercado no es una cuestión accesorio o secundaria, pues redundaría en la posibilidad material de que la oferta llegue a todos los consumidores posibles de un mismo segmento, en la misma forma y alcance, y que, por ende, constituye uno de los elementos de la libre competencia que encontrará sólo sus limitaciones en las decisiones del consumidor. Por tanto, señaló que la norma impugnada no puede considerarse válida cuando simplemente justifique su existencia para la protección de misceláneas y tiendas de abarrotes, cuando con ello puede causar un daño a la población consumidora, ya que para esos fines debe implementarse un plan de apoyo eficiente a fin de que este tipo de comercio supere su calidad en la prestación de los servicios, y que los consumidores sean atraídos por ellos.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que con independencia de la libertad de competencia y concurrencia en el mercado, debe tomarse en cuenta lo que arroja mayores beneficios a la sociedad.

Después de dar lectura a las razones proporcionadas por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, indicó que éstas no justifican la limitación que se estudia, pues no acreditan que acarree directamente un beneficio para la población, señalando que el Estado pudo, no obstante, optar por otro tipo de incentivos a fin de apoyar a los locatarios menores para que operen mejor en el mercado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que en el proyecto se realice un análisis de ponderación en el que se ocupe de las razones emitidas por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la búsqueda de un ambiente de competencia entre los distintos tipos de establecimientos, las tiendas de abarrotes y misceláneas, y los minisúper y las tiendas departamentales, señalando que la medida en cuestión afecta a quien debe ser el principal destinatario de este tipo de esfuerzos, es decir, el público consumidor.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó sumarse a los señores Ministros que se han manifestado a favor del proyecto, considerando que la Constitución Federal, en su artículo 28, párrafo segundo, e, incluso, en el su artículo 73, fracción IX, permite advertir la intención del

Constituyente de establecer un mercado nacional en beneficio del consumidor, en el que no tienen cabida medidas proteccionistas, como la analizada en el presente caso.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que no está en contra de las consideraciones del proyecto, sino que únicamente ha sugerido que se fortalezcan.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó comulgar con la propuesta del proyecto, tomando como base que se está ante normas de ordenamiento territorial.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló no coincidir con la propuesta del proyecto. Expuso que a partir de lo previsto en la Constitución Federal y de la interpretación que de ella ha realizado el Tribunal Pleno, al tratarse el presente asunto de una acción de inconstitucionalidad, debe analizarse la validez de la norma general a la luz del propio precepto constitucional y al margen de su aplicación eventual.

Indicó que la norma impugnada no inhibe la comercialización de productos de la canasta básica, puesto que el primer párrafo del artículo 28 constitucional destina la prohibición de los monopolios, de las prácticas monopólicas, de los estancos y de las exenciones de impuesto a los agentes de comercio, es decir, a aquellas personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales, lo que se corrobora con la lectura del segundo párrafo del propio

precepto, en tanto señala que la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que realicen para evitar la libre concurrencia o competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva, indebida, a favor de una o varias personas determinadas, y en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Señaló que, desde esta óptica, lo que la Constitución Federal prohíbe son las conductas comerciales que lleven a cabo los productores, los industriales, los comerciantes, o empresarios de bienes y servicios, y establece la correlativa obligación de las autoridades de castigar severamente, conforme a la legislación aplicable la realización de tales conductas monopólicas y de acaparamiento que lleven a cabo dichos agentes económicos.

Bajo este contexto, indicó que una norma que pudiera considerarse transgresora del artículo 28 constitucional sería aquella que abiertamente permita o promueva la concentración de prácticas comerciales que impliquen precisamente la comisión de esas conductas, estimando que ello no ocurre con la norma 29, al ser exclusivamente una

norma de ordenamiento territorial relacionada con la zonificación y uso del suelo, expedida por la Asamblea Legislativa con sustento en el artículo 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso j), y entre otros, los artículos 3°, fracción XXI, 33 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de ahí que, por su objeto, no pueda considerarse que en sí misma inhiba la comercialización de productos de la canasta básica, o que perjudique el proceso de competencia y de libre competencia.

De esta manera, explicó que la norma impugnada, si bien excluye de la limitante que dispone a aquellos establecimientos mercantiles que tengan uso de suelo de abarrotes o miscelánea, de ninguna manera permite que se lleven a cabo conductas que inhiban la comercialización de productos de la canasta básica o que perjudiquen el proceso de competencia y de libre competencia. Por ende, manifestó no coincidir con la aseveración del proyecto en el sentido de que la Norma 29 desplaza a nuevos competidores como establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio de aquellas zonas permitidas para tiendas de abarrotes y misceláneas, puesto que el hecho de que se establezca una condicionante para las tiendas de autoservicio y similares no implica un desplazamiento que limita la existencia de nuevos competidores, y que, por ende, se afecte la libre competencia, puesto que la Norma 29 no impide que una persona o grupo tenga la oportunidad de desplegar una determinada actividad económica que otro u otros individuos en idénticas condiciones sí pueden ejercer, sino que

únicamente establece los sitios geográficos en donde podrán llevar a cabo sus actividades comerciales, atendiendo a la modalidad en que lleven a cabo su actividad.

Así, estimó que la libre concurrencia no implica un derecho incondicionado a la libre instalación de establecimientos comerciales en cualquier espacio territorial, porque está sometida al cumplimiento de requisitos y condiciones del ordenamiento urbano y territorial.

Por otra parte, señaló que el hecho de que la Norma 29 excluya de su aplicación a las tiendas de abarrotes y misceláneas, no genera como consecuencia lógica que éstos dominen el mercado por la influencia que se ejercerán sobre los precios de los productos de la canasta básica, en razón de la exclusividad geográfica con la que cuentan por efecto de la Norma 29, en la medida en que esta norma, al regular la ubicación territorial de diversos establecimientos mercantiles para su ordenamiento humano, no autoriza ni genera la realización de malas prácticas comerciales que prohíbe la Constitución Federal, y la comisión de dichas prácticas que en su caso realicen las tiendas de abarrotes y misceláneas sería atribuible a esos comercios, por sí mismos, y no por el texto de la Norma 29, máxime que corresponde a autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor investigar y, en su caso, sancionar la realización de este tipo de conductas.

Finalmente, señaló que, en todo caso, será la aplicación de la norma la que eventualmente originaría una vulneración al artículo 28 constitucional, lo que llevaría al reconocimiento de su validez.

El señor Ministro Pérez Dayán, en atención a lo manifestado por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz, indicó que perfilaría el estudio de fondo del asunto, ya no desde el punto de vista de la libertad de comercio y la libre competencia, sino, principalmente, de los derechos del consumidor, con base en el artículo 28 de la Constitución Federal. Asimismo, señaló que atendería la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández de actualizar el texto de dicho precepto constitucional, además de las observaciones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, a fin de robustecer las consideraciones sobre la relevancia de la protección al consumidor, con base en lo establecido por el Tribunal Pleno al analizarse la constitucionalidad del precio único del libro.

Manifestó que las observaciones emitidas por la señora Ministra Sánchez Cordero no podrían ser atendidas pues la norma va más allá de un tema de reordenación territorial, al incidir también en la libertad de competencia, en la libertad de comercio y en los precios. Indicó que si bien la autoridad administrativa, como la Procuraduría Federal del Consumidor, conserva su competencia para impedir las prácticas que afectan esos principios, lo cierto es que, por

las razones que ahora se han expresado, la norma impugnada viola el artículo 28 de la Constitución Federal, agregando que, al impedir el establecimiento de ciertos comercios en zonas donde se ubican establecimientos de otro tipo, rompe con el principio de igualdad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza pidió al señor Ministro ponente Pérez Dayán que expusiera la propuesta del considerando decimo, relativo a los efectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que en su proyecto propone declarar la invalidez de todo el Decreto impugnado, sin extender esta declaración a otras disposiciones, y determinar que la resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que quedaba a salvo el derecho de todos los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

**II. 2. 35/2012**

Acción de inconstitucionalidad 35/2012, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos Primero y Décimo Segundo del “Decreto por el que se adiciona una norma ‘29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público’, a los Programas Delegaciones y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta”. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 35/2012, promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se desestima la acción por lo que hace a los vicios formales del proceso de creación del Decreto impugnado, de conformidad con el considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del “Decreto por el que se reforman los artículos Primero y Décimo Segundo del Decreto por el que se adiciona una norma ‘29 para el mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto*

*público’, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo de dos mil doce atento a lo razonado en el considerando octavo de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

El señor Ministro ponente Perez Dayán precisó que en el capítulo de improcedencia, se propone desestimar los argumentos de las autoridades que emitieron y promulgaron el Decreto en cuestión, en el sentido de que el decreto impugnado es una norma general cuya constitucionalidad es susceptible de ser analizada en esta vía, conforme a lo expresado por los señores Ministros en las sesiones plenarias en las que se analizó este tema, y que, respecto al fondo del asunto, se propone declarar esencialmente fundado el concepto de invalidez en el que la Procuraduría General de la República aduce que el Decreto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, porque perjudica el proceso de competencia y la libre concurrencia; lo anterior, en virtud de que inhibe el proceso de competencia y la libre concurrencia en la comercialización de productos de la canasta básica, ya que, por una parte, delimita la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, en tanto que éstos sólo podrán instalarse en las zonas geográficas habitacional

mixto y predios con frente a vías públicas y, por otra, excluye de esta regla a las tiendas de abarrotes y misceláneas dedicadas a la comercialización de los mismos productos.

Finalmente, agradeció la nota enviada por el señor Ministro Cossío Díaz, indicando que, en atención a ella, suprimirá el considerando relativo a los vicios formales, al corresponder este tema exclusivamente al asunto anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que respecto de los temas tratados en este asunto ya se sustentaron criterios definitivos, sometiendo a la consideración del Pleno, por ende, reiterar las votaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que el considerando séptimo se vote de manera autónoma, dado que respecto de la propuesta ahí contenida no se verificaron los votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán, máxime que la votación que en su caso se verifique no variaría sustancialmente la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar de acuerdo con el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos procesales y formales.

La señora Ministra Luna Ramos recordó la votación por la que se desestimó en el asunto anterior la acción de inconstitucionalidad por lo que respecta a las violaciones procesales, indicando que sólo faltan de pronunciarse al

respecto los señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena, y que, incluso, podría repetirse la votación relativa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán había aceptado eliminar el estudio de las cuestiones formales, porque ese fue el argumento que el ponente anterior había propuesto de oficio, al no encontrarse en la demanda, indicando que, para el presente caso, resulta inútil plantear el tema pues, finalmente, se desestimaría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en función de lo anterior, debe suprimirse el resolutive segundo.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que le había propuesto al señor Ministro ponente Pérez Dayán someter el considerando en análisis a votación, a partir de una propuesta específica.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que con la propuesta de eliminar el considerando que se refiere a las violaciones formales, expresa su preferencia por el estudio de fondo, tomando en cuenta que si se sometiera a la consideración del Pleno una propuesta específica, la votación respectiva conduciría a una desestimación, en tanto que sólo seis de los señores Ministros votarían a favor de la invalidez del decreto por vicios formales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó las dos alternativas que se han presentado como solución en torno a este considerando.

La señora Ministra Luna Ramos precisó la propuesta del proyecto, indicando que ésta no permitiría entrar al análisis de las violaciones procesales, que se introducirían de oficio, y que, de cualquier forma, de abordar el estudio conducente, se desestimarían los planteamientos, al no poder alcanzarse una votación calificada para declarar la invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que, como consecuencia de la propuesta modificada del proyecto, el considerando séptimo se elimina, para entrar directo al octavo en el que sí procede reiterar la votación.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el tema de las violaciones procesales se introdujo en suplencia, pero no de oficio, y que, por tanto, votaría en contra del resolutivo segundo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la eliminación del considerando séptimo traería como consecuencia la eliminación del resolutivo segundo, y en atención a ello, el señor Ministro Cossío Díaz señaló que formularía un voto concurrente.

Por unanimidad de once votos se determinó reiterar la votación emitida al resolverse la acción de inconstitucionalidad 14/2011; en consecuencia, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls

Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, se determinó declarar la invalidez del “Decreto por el que se reforman los artículos Primero y Décimo Segundo del Decreto por el que se adiciona una norma ‘29 para el mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público’, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta”. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que quedaba a salvo el derecho de todos los Ministros para formular los votos que estimen pertinentes. Enseguida, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocando a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, martes veinticinco de junio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.